



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: 5 (CINCO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **04/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictado por la Jueza Primera de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro de los autos del expediente 1074/2023, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, el auto impugnado, con cuanto más consta en autos y debió verse; y: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** El auto impugnado a la letra dice:-----

“----- Ciudad Reynosa, Tamaulipas (25) Veinticinco días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).-----

----- Visto el escrito de cuenta firmado por \*\*\*\*\* téngasele al compareciente dentro del expediente número 01074/2023.-----

----- Téngasele produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra por \*\*\*\*\* en los términos que refiere en su escrito de cuenta y por opuestas las excepciones y defensas que refiere a cuyo estudio y decisión se procederá en su oportunidad.-----

----- Dése vista con ello a la parte contraria por el término de tres días a fin de que manifieste lo que a sus derechos convenga.-----

----- Se le tiene señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el que refiere en su escrito de cuenta.-----

----- Por otra parte se le tiene designado como asesores jurídicos a los  
Licenciados

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, únicamente en términos del párrafo tercero del artículo 68 Bis

del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en virtud de que no cumplen con los requisitos establecidos en los numerales 22 fracción VII y 52 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y unicamente para oír y recibir notificaciones a al LIC.\*\*\*\*\*-----

---- Así mismo y advirtiéndose de la información electrónica con que cuenta este Juzgado y que el LIC. \*\*\*\*\* asesor autorizado con antelación se encuentra dado de alta mediante el correo electrónico, se autoriza a la profesionista que menciona para CONSULTAR en la pagina web del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado en cuanto a las Promociones Digitalizadas y Acuerdos correspondientes en el presente expediente a través de los medios electrónicos en el Internet, así mismo no es de autorizar la presentación de promociones electrónicas al abogado autorizado, toda vez que no cuenta con las facultades del artículo 68 bis párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.-----

---- Por cuanto hace a la Reconvención que promueve, se le dice que SE DESECHA LA MISMA, ello en atención a que la procedencia o improcedencia de la acción principal, trae como consecuencias que la guarda y custodia en pugna descansa sobre uno de los progenitores que tenían la guarda y custodia del menor, máxime que los hechos sobre los que versa su demanda reconvencional, son los que aduce como contestación a la demanda principal, por lo que la admisión de la acción, reconvencional planteada infringe los principios de celeridad unidad y economía procesal del Procedimiento Familiar, de conformidad con los artículos 247, 248 y 252 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

--- Y toda vez que dentro de la reconvención anexa sobre cerrado que dice contener memoria USB y nueve placas de navegador Google, se ordena guardar en el Secreto de este Juzgado los documentos que anexa, lo anterior para no violentar el derecho a la intimidad y privacidad de su identidad, lo anterior previsto en los artículos 16 párrafo Primero, 40, párrafo XI, de la Convención sobre los Derechos del Niño, numeral 11 párrafo II y III, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 12 Fracción XVII, 51 y 52 de la ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas; siendo lo idóneo identificarlo por sus iniciales, edad cronológica, numeración o algún otro dato que no permita su



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

individualización o revele su identidad a personas ajenas al procedimiento, como una medida para restringir la divulgación de dicha información, siguiendo para ello las directrices del protocolo de actuación para quienes imparten justifica en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de justicia de la Nación.-----

--- Sin embargo, y toda vez que dentro de la reconvención como medida urgente solicita la guarda y custodia provisional de su menores hijas, se le dicha (sic) medida ya fue gestionada por su contraparte.-----

--- Por ello, se ordena citar a las menores de iniciales \*\*\*\*\*., por conducto de su madre, así la C. Agente del Ministerio Público Adscrita a éste Juzgado, a la Audiencia de Escuchar de Parecer de Menor señalándose para tal efecto las DIEZ HORAS DEL DIA DIEZ DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES.-----

--- En la inteligencia de que deberán acudir la intervinientes con su identificación original personal oficial vigente (INE,CÉDULA PROFESIONAL o PASAPORTE CON FOTOGRAFÍA) con su copia respectiva, esto para ser identificados en dicha diligencia programada-----

--- Debiéndose presentar en las nuevas instalaciones ubicadas en la CIUDAD JUDICIAL REYNOSA, en Av. Pemex Ote. S/n Col. Puerta del Sol, C.P. 88736, a 150 Metros del Centro Integral de Justicia de Reynosa, Tamaulipas.-----

--Con el apercibimiento a los partes del presente juicio que en caso omiso, de lo anteriormente asentado se harán acreedores a una multa de TREINTA VECES DEL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL PAÍS LA CUAL ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$3,112.20 (TRES MIL CIENTO DOCE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL.-----

--- Así mismos, se ordena realizar una Evaluación Psicológica a las partes del presente juicio por cuanto al C. \*\*\*\*\*se señalan LAS ONCE HORAS DEL DÍA UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, para la C. \*\*\*\*\*se señalan LAS NUEVE HORAS DEL DÍA SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO; Dicha diligencia debe versar sobre lo siguiente: 1.- Rasgos de personalidad, para determinar si existen aspectos que pudieran propiciar un desajuste o deformación de personalidad en sus menor nieta que pudieran poner en riesgo su integridad física. 2.- La estabilidad emocional,

manejo adecuado de emociones e impulsos. 3.- Nivel de adaptación familiar y social, ajuste a las necesidades propias del medio en el que se desenvuelve. 4.- Capacidad para el cuidado y educación de su nieta; que no existe impedimento o imposibilidad para desempeñar el rol; así mismo de transmitir valores y proporcionar afecto y atención a sus hijos.-----

---- Por cuanto hace a la menor de iniciales R.C.R., se señalan LAS ONCE HORAS DEL DÍA SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, y el menor de iniciales N.C.R., se señalan LAS NUEVE HORAS DEL DÍA SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO; los cuales deberán ser presentados por la progenitora \*\*\*\*\* La cual en concordancia con su edad dicho examen psicológico versara sobre: 1.- El estado emocional actual. 2.- Presencia de rasgos de personalidad que indiquen que las menores están siendo objeto de manipulación afectiva, maltrato físico o psicológico o otro, así como también deberá indicar si el infante presenta síndrome de alienación parental, ocasionado por alguno de los progenitores.-----

---- En la inteligencia de que las partes deberán presentarse ANTE EL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR EN ESTA CIUDAD (CECOFAM), CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE UNO (1), S/N, ENTRE LAS CALLES MEZQUITALES Y JACARANDAS, DE LA COLONIA ERNESTO ZEDILLO, DE ESTA CIUDAD.-----

---- Apercebidos que de no comparecer sin causa justificada se harán acreedores a una multa por TREINTA VECES DEL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL PAÍS LA CUAL ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$3,112.20 (TRES MIL CIENTO DOCE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL conforme a la reforma del inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del Artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Ordenándose girar atento oficio a la C. LIC. MARIBEL ALTAMIRANO DAVILA, en su carácter de COORDINADORA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CECOFA, de esta ciudad, a fin de hacer de su conocimiento de lo anteriormente asentado.-----

---- Por otra parte y conformidad con el artículo de conformidad con la fracción II del artículo 259 del Código Civil vigente en el Estado,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

se les previene a ambas parte para que no se molesten uno a otro en ninguna forma y eviten actos de violencia familiar.-----

----- Así mismo, y de acuerdo a la fracción VII del artículo antes citado, se ordena al C. \*\*\*\*\* la prohibición de ir al domicilio de la C. \*\*\*\*\* ubicado en Calle \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* a fin de que evite actos de intimidación, acoso, violencia familiar; Con el apercibimiento a la parte actora de que en caso de no acatar la presente determinación se hará acreedor a una multa por TREINTA VECES DEL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL PAÍS LA CUAL ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$3,112.20 (TRES MIL CIENTO DOCE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL conforme a la reforma del inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del Artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

----- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 40, 45, 52, 53, 66, 105, 108, 258, 259, 267, 269 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, ASÍ COMO A LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A ESTE JUZGADO Y CUMPLASE. [...]”.

--- **SEGUNDO:** Inconforme con la determinación anterior, la parte demandada, interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del diez (10) del mismo mes y año, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa el auto impugnado y se otorgó a

la C. Agente del Ministerio Público adscrita a ésta Sala, la intervención legal correspondiente, misma que se tuvo por desahogada por acuerdo de veintidós (22) de enero del presente año, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO:** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.---

--- **SEGUNDO:** La parte demandada apelante, a través del escrito presentado el ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado a fojas de la 6 a la 14 del presente Toca, expresó los motivos de inconformidad que a continuación se transcriben: -----

“AGRAVIOS:

Me causa agravio el auto de fecha 25 de octubre del 2023, que desechó la reconvencción interpuesta por la suscrita, misma que a la letra dice:

(La transcribe).

Del acuerdo antes expuesto, es patente que el A quo no consideró aplicar lo establecido en los artículos 105, 108, 248, 252 y demás relativos del Código de Procedimiento Civiles vigente para el Estado de Tamaulipas; trasgrediendo con ello, los principios básicos de nuestra Legislación Procesal Civil, pues pasó por alto el Juez de Primera Instancia al desechar mi demanda (vía reconvencción) lo prescrito en el artículo 263 del ordenamiento antes mencionado, ya que al no admitir mi reconvencción me dejó en completo estado de indefensión y en desventaja jurídica, pues en mi demanda (vía reconvencción) la suscrita agregué pruebas tendientes a justificar la base de mi acción sobre la guarda y custodia definitiva que pretendo pugnar en contra del actor en el juicio principal que no tienen relación propiamente con la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

contestación de los hechos establecidos en mi escrito de contestación de demanda.

En virtud de lo anterior, queda de manifiesto que el A quo desechó erróneamente mi demanda (vía reconvencción), pues no fundamenta ni motiva correctamente la causa por la cual desecha mi reconvencción, solo se limita en establecer que DESECHA LA RECONVENCIÓN en razón de que la procedencia o improcedencia de la acción principal al trae como consecuencia la guarda y custodia de mis menores hijas y que dicha figura jurídica descansará sobre uno de los progenitores, no obstante, es patente que tal motivación del A quo es inoperante para desechar la reconvencción planteada por la suscrita, ya que además el A quo adminicula tal determinación aduciendo —según él- que los hechos en los que versa mi reconvencción son los mismos que aduzco en mi escrito de contestación a la demanda principal, y que por esa razón mi reconvencción infringe los principios de celeridad, unidad y economía procesal del Procedimiento Familiar, de conformidad con los artículos 247, 248 y 252 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; por lo anterior, es evidente que al no admitir mi demanda en vía reconvencción el Juez responsable violenta mis derechos fundamentales de petición y el de audiencia consagrados en los artículos 8 y 14 Constitucionales, y además, es palpable que la determinación que tomó el A quo al desechar mi demanda (vía reconvencción) carece de una debida fundamentación y motivación a la cual están sujetas las autoridades al momento de resolver y/o tomar alguna determinación dentro de un proceso judicial, tal y como lo establece el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, me permito transcribir el siguiente criterio para que sea tomado en cuenta al momento de resolver:

FUNDAMENTARON Y MOTIVACIÓN. LA DEFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. (Lo transcribe).

De esa manera, es patente que el A quo trasgrede lo establecido en el artículo 105 fracción II, y 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en relación con el artículo 16 Constitucional, esto debido a que no fundamenta ni mucho menos

motiva correctamente la determinación que toma y por la cual desecha mi demanda en vía reconvención, pues carece de motivación la causa por la que desecha que es - según él- que los hechos en los que versa mi reconvención son los mismos que aduzco en mi escrito de contestación a la demanda principal, lo cual no es así, ya que de un estudio de manera somera de las prestaciones y hechos por los que pretendo hacer valer mi acción en mi demanda vía reconvención resulta ser que son completamente diversos a los establecidos en mi escrito de contestación de demanda. Ahora bien, el A quo al desechar mi demanda (vía reconvención) también trasgrede lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado, así como en lo preceptuado en el artículo 14 Constitucional, que es lo relativo a mis derechos de audiencia y al debido proceso que tengo como gobernado para poder defenderme adecuadamente mediante los medios y conductos legales que rigen a nuestro país; y por último, es patente que al no admitir mi demanda en la reconvención, el A quo vulneró mi derecho que me asiste para poder reconvenir que lo marca el numeral 263 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y que a la letra dice:

ARTÍCULO 263.- (Lo transcribe).

Por todo lo anterior, es que atentamente solicito a usted C. Magistrado que se tenga a bien revocar y/o modificar el auto de FECHA 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN, EL CUAL DESECHA LA RECONVENCIÓN DE DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DEL C. \*\*\*\*\* y le ruego a usted que se tenga a bien dictar otro auto mediante el cual admita mi demanda en vía reconvención planteada en tiempo y forma”.

--- **TERCERO:** Los antecedentes del presente asunto pueden resumirse de la siguiente manera: -----

--- Por escrito y anexos presentados el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por sus propios derechos y en representación de sus hijas\*\*\*\*\* promovió Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 04/2024

9

\*\*\*\*\*, expresando al efecto los hechos que estimó pertinentes para el ejercicio de su acción.-----

--- Por acuerdo de veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas, ordenando, entre otras cosas, el emplazamiento a la demandada con las formalidades de ley.-----

--- Una vez que se practicó el emplazamiento ordenado en autos, la demandada \*\*\*\*\*, produjo su contestación de demanda mediante escrito presentado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en donde se opuso a la acción intentada en su contra y contestó los hechos que sustentan la demanda; asimismo, opuso demanda reconvenicional en contra del actor principal, reclamando la guarda y custodia de sus hijas \*\*\*\*\* por la razones de hecho y de derecho que estimó conveniente relatar en soporte de su acción reconvenicional.-----

--- Por acuerdo de veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se tuvo a la demandada \*\*\*\*\* dando contestación a la demanda incoada en su contra; y, respecto de la reconvenición de demanda, la misma se desechó bajo el siguiente argumento: "-----

Por cuanto hace a la Reconvenición que promueve, se le dice que SE DESECHA LA MISMA, ello en atención a que la procedencia o improcedencia de la acción principal, trae como consecuencias que la guarda y custodia en pugna descansa sobre uno de los progenitores que tenían la guarda y custodia del menor, máxime que los hechos sobre los que versa su demanda reconvenicional, son los que aduce como contestación a la demanda principal, por lo que la admisión de la acción, reconvenicional planteada infringe los principios de celeridad unidad y economía procesal del Procedimiento Familiar, de conformidad con los

artículos 247, 248 y 252 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado".-----

--- Ahora bien, la parte de dicho proveído en que se desecha la reconvención, es precisamente la que origina la inconformidad de la C. \*\*\*\*\* , quien expresa los agravios que previamente se han transcrito, mismos que se analizan enseguida: --

--- Refiere la apelante, que el proveído recurrido al desechar su reconvención transgrede lo dispuesto por los artículos 105, 108, 248, 252, 263 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, puesto que con tal determinación se le dejó en estado de indefensión, dado que, distinto de lo que se consideró, en su reconvención agregó pruebas encaminadas a demostrar dicha acción, que no tienen relación propiamente con la contestación de los hechos de la demanda principal, por lo que, refiere la recurrente, es claro que el desechamiento de que se trata no está fundado ni motivado correctamente, lo que contraviene el artículo 16 Constitucional y trastoca sus derechos de petición y de audiencia previstos por los artículos 8 y 14 Constitucionales, al negarle el derecho que le asiste a reconvenir al actor.-----

--- Los argumentos de agravio de que se trata, se estiman infundados en parte y por otra, suplidos en su deficiencia en favor de las niñas cuyos nombres se conforman con la iniciales \*\*\*\*\* se consideran fundados y suficientes para modificar el auto recurrido, aunque para un fin distinto del pretendido por la promovente del recurso.-----

--- En efecto, es oportuno asentar que en el caso se ven inmersos los derechos de las hijas de los contendientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de nombres conformados con las iniciales\*\*\*\*\*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 04/2024

11

quienes a la fecha cuentan con 11 y 8 años de edad, como se aprecia de las copias certificadas de sus actas de nacimiento allegadas al escrito inicial de demanda, las que obran a fojas 7 y 8 del expediente; por lo que, es obligación de esta Ad Quem tutelar el Interés Superior de la Infancia, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión que afecte derechos de menores de edad, examinando oficiosamente las constancias puestas a consideración de esta Alzada, para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección, pues en situaciones como la de la especie el Tribunal no debe ceñirse solamente al análisis literal de los agravios formulados por la parte apelante, sino que puede invocar razonamientos no expuestos o perfeccionar los expresados deficientemente, según se obtiene también de lo dispuesto por el artículo 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 3 fracción IV, 5, fracción XIX, 7 fracciones I, II y III, 12 fracción XVIII, 15, 16, 47, 49 y 56 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes vigente en el Estado, pues dichos artículos constriñen -primordialmente- a todos los órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano a preservar el interés superior de los menores al emitir sus fallos jurisdiccionales y conforme a lo previsto además por los artículos 1° y 949, fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dicen: -----

“Artículo 1o.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá, de oficio

suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces.”

“Artículo 949. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes:

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuento al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta; [...].”

--- Por lo que, a fin de salvaguardar los derechos de las niñas inmersas en la presente contienda, se procede a verificar si en la resolución impugnada se respetó su interés superior, conforme a los artículos antes citados y de acuerdo a la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 672, que dice: -----

“APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controvertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.”.

--- Expuesto lo anterior, y una vez revisadas las constancias de autos, debe decirse que, en opinión de ésta Sala Unitaria, con el dictado del acuerdo recurrido no quedaron salvaguardados, de manera completa, los derechos de las niñas\*\*\*\*\* por las siguientes razones: -----

--- En el caso particular, el señor \*\*\*\*\* , reclama para sí la guarda y custodia de sus descendientes\*\*\*\*\*en tanto que la demandada \*\*\*\*\* , madre de las menores y quien las tiene bajo su custodia, al producir su contestación de demanda, reconviene la misma acción en contra del actor principal, esto es, la guarda y custodia de sus descendientes, reconvencción que le fue desechada bajo el argumento de que al resolverse sobre la acción incoada por el actor principal se resolverá en cuál de los progenitores recaerá el ejercicio de su guarda y custodia; y porque, estimó la A quo, los hechos de la reconvencción son los mismos que se expresaron por la reconvencora en la contestación de demanda.-----

--- Ahora bien, esta Sala Unitaria comparte la determinación de la A quo en lo concerniente a que en atención a los principios de celeridad, unidad y economía procesal del Procedimiento Familiar, no cabe admitir la reconvencción que formula la demandada, pues efectivamente al fallarse el fondo del asunto, con vista del materia probatorio allegado a los autos, tanto por las partes, como el que de manera oficiosa recabe la juzgadora, se determinará en qué progenitor debe recaer el ejercicio de la guarda y custodia de sus descendientes, aunado a que, es pertinente abundar por esta Ad

quem que existe una clara conexión entre la petición de guarda y custodia compartida formulada por el actor y la de guarda y custodia exclusiva que dedujo, en vía reconvencional, la parte demandada, ya que, las distintas modalidades de custodia (exclusiva o compartida) o el distinto progenitor al que se atribuya el ejercicio efectivo de la misma no pueden dar lugar al ejercicio de una acción reconvencional por la parte demandada, puesto que ni introducen en el proceso una pretensión nueva sobre la que el juez de primer grado no debiera pronunciarse, sin la previa formulación de reconvención, ni alteran el objeto del proceso en el particular, referido a la medida referente al régimen de custodia a establecer, pues el objeto procesal será, en todo caso, la determinación del régimen de custodia más beneficioso para los hijos menores de edad.-----

--- La custodia compartida y la custodia exclusiva no son más que el anverso y el reverso de la misma cuestión. Si, habiendo solicitado para sí el actor en su demanda la custodia compartida de sus hijas, la demandada se opone y peticiona una custodia exclusiva para sí misma, no altera con ello sustancialmente el objeto del proceso en relación con la medida de custodia solicitada por el actor; solo se trata de una petición que implica una medida sobre custodia de manera contraria a la solicitada por el actor.-----

--- No obstante lo cual, y toda vez que la lectura de la contestación de demanda y del escrito de reconvención permiten advertir a esta Sala Unitaria que, en efecto, como lo aduce la recurrente en su pliego de expresión de agravios, en la demanda reconvencional se aducen diversas cuestiones que no se contienen en la contestación de demanda, que se traducen en las diversas razones por las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 04/2024

15

cuáles, en su opinión, no debe concederse la custodia de sus descendientes al actor, y dado que el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, dispone que cuando, al contestar, no se contrademande, no puede ser ampliada la contestación en ningún momento del juicio, a no ser que se trate de excepciones supervinientes, por encontrarse en el caso particular de por medio los derechos de las niñas, a efecto de garantizar el Interés Superior de la Infancia, deberá modificarse el acuerdo impugnado a efecto de que se tenga el escrito reconvencional de demanda como complemento de la contestación de demanda, a fin de que el actor desahogue la vista que se le conceda respecto de todas las cuestiones que su contraparte ha introducido a la litis, ello con el objeto de que se salvaguarden debidamente los derechos de las descendientes de las partes y cuya guarda y custodia se ventila en el juicio.-----

--- Lo anterior así se considera, atento a que de esa forma, cada parte estará en aptitud de probar su postura y los hechos alegados, en tanto que con base en el resultado que arroje el material probatorio, la juez de primer grado, al decidir en la sentencia correspondiente el establecimiento de un régimen de custodia a favor de uno u otro progenitor, se encontrará en posibilidad de explicitar, en los fundamentos de hecho y de derecho de la misma, las razones que sustentan la custodia que habrá de adoptarse.-----

--- Aunado a lo cual, es menester apuntar que la no admisión, en la modalidad de reconvención, de la custodia que para sí reclama la demandada, no menoscaba o lesiona su derecho de defensa en la medida de que, al considerarse el escrito reconvencional como complementario de la contestación, la demandada podrá acreditar

sus alegaciones en el curso del juicio y a la vez, el actor estará en posibilidad de contradecir su veracidad proponiendo en su caso, de considerarlo pertinente, las pruebas correspondientes.-----

--- Además, es oportuno dejar asentado que en casos como el que ahora nos ocupa, esto es, en los procedimientos judiciales en que estén involucrados derechos de la infancia, de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su apartado C, denominado “Guía Práctica para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia”, las personas juzgadoras cuentan con facultades para flexibilizar los principios y las normas procesales con el objeto de hacerlos compatibles con el interés superior de la infancia, y la prevalencia del Interés Superior del Niño, debe entenderse como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que los juzgadores tienen la obligación de suplir la deficiencia de la queja en todos los asuntos que involucren niñas, niños y adolescentes, debiéndose observar, como mínimo, los siguientes lineamientos: ➤ Realizar una amplia suplencia de la queja, desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia. ➤ Atender a todas las circunstancias o hechos relevantes que se relacionen con la niñez, ya sea que formen parte de la litis o vayan surgiendo durante el procedimiento. ➤ Allegarse de todo el material probatorio que tenga a su alcance. Además, ordenar el desahogo de pruebas que sean necesarias para resolver el asunto. ➤ Valorar todo el material probatorio que está integrado en autos. ➤ Incorporar al análisis jurídico todas las cuestiones que tengan como finalidad garantizar los intereses de niñas, niños y adolescentes.-----

--- En orden con lo cual, la juez de primer grado deberá cumplir con su obligación de recabar de oficio las pruebas y ordenar las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

diligencias que sean necesarias para contar con todos los elementos que la lleven a conocer la verdad y resolver de la mejor manera el presente asunto, sin soslayar ninguna de las cuestiones suscitadas en el curso del juicio, debiendo pronunciarse respecto de la integralidad de los derechos de las niñas\*\*\*\*\* como son su guarda y custodia, convivencia con el padre no custodio y sus alimentos, resolviendo la contienda sobre la base de proteger su interés superior.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y de acuerdo además con el principio del Interés Superior de la Infancia, deberá modificarse el auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictado por la Jueza Primera de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro de los autos del expediente 1074/2023, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , para los efectos aquí precisados.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** Las manifestaciones de agravio expresadas por la parte demandada, contra el auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictado por la Jueza Primera de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro de los autos del expediente

1074/2023, resultaron infundadas en parte y por otra, suplidas en su deficiencia en favor de las niñas cuyos nombres se conforman con la iniciales \*\*\*\*\* se consideran fundadas y suficientes para modificar el auto recurrido; en consecuencia: -----

--- **SEGUNDO:** Se modifica el proveído impugnado, únicamente en el apartado que contiene el pronunciamiento de la reconvención interpuesta, quedando intocado en sus demás partes dicho acuerdo, para quedar el punto modificado de siguiente manera: -----

“ ----- Por cuanto hace a la Reconvención que promueve, se le dice que SE DESECHA LA MISMA, ello en atención a que la procedencia o improcedencia de la acción principal, trae como consecuencias que la guarda y custodia en pugna descansa sobre uno de los progenitores que tenían la guarda y custodia del menor, por lo que la admisión de la acción reconvencional planteada infringe los principios de celeridad unidad y economía procesal del Procedimiento Familiar, de conformidad con los artículos 247, 248 y 252 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. No obstante lo cual, toda vez que la lectura de la contestación de demanda y del escrito de reconvención permiten advertir que se aducen diversas cuestiones que no se contienen en la contestación de demanda, y dado que el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dispone que cuando, al contestar, no se contrademande, no puede ser ampliada la contestación en ningún momento del juicio, a no ser que se trate de excepciones supervinientes, por encontrarse en el caso particular de por medio los derechos de las niñas \*\*\*\*\* y a efecto de garantizar el Interés Superior de la Infancia, se tiene el escrito reconvencional como complemento de la contestación de demanda, a fin de que el actor desahogue la vista que se le conceda respecto de todas las cuestiones que su contraparte ha introducido a la litis, y se tomen en cuenta al resolver por el juez todos los aspectos alegados por ambas partes.”

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Lic. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos Lic. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares  
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día. CONSTE.-----  
L'MGM/L'JLRC/L'LOC/oltm.

*La Licenciado(a) LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 5 dictada el miércoles, 24 de enero de 2024 por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de 10 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de*

*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.